

LA LEGISLACIÓN CANÓNICA Y REAL EN TORNO A LOS INDIOS Y LA MUERTE EN HISPANOAMÉRICA COLONIAL

Mónica Patricia MARTINI

El objeto de la investigación es el de analizar la posición adoptada por la legislación canónica y la real frente a la problemática planteada en torno a los indios y la muerte a lo largo de los siglos coloniales.

Para su mejor comprensión hemos dividido el tema en tres partes. En la primera, se recoge la legislación relacionada con la atención de los indios enfermos de gravedad haciendo hincapié en la administración de sacramentos *in articulo mortis*. En la segunda, se sintetizan los intentos y se procura -sobre la base de lo legislado al respecto- los resultados de la incorporación de los indígenas a la práctica testamentaria castellana. En la tercera, se pasa revista a los problemas vinculados con los derechos de entierro y con la sepultura en sagrado.

1. Atención a Indios Enfermos

El cuidado de los indios enfermos -especialmente recomendado por la casi totalidad de Concilios y sínodos indianos- importaba para el doctrinero el deber de velar temporal y espiritualmente por los naturales hasta el mismo momento de su muerte. Sobre los curas recaía tanto la obligación de celar por la construcción de enfermerías u hospitales "aderezados y limpios" o, en su defecto, visitarlos en sus chozas pertrechados de medicinas y alimentos - "porque muchas veces la hambre es enfermedad grave de los indios"-, cuanto la de consolarlos

espiritualmente a través de la administración de sacramentos y de una presencia casi permanente hasta ayudarlos a morir como verdaderos cristianos.¹

Es obvio destacar que dentro de la atención espiritual a los naturales la administración de sacramentos constituía el meollo de la cuestión.

En el proceso de incorporación de tal o cual área a la fe cristiana, la preparación de los indios planteaba serios problemas en cuanto a asegurar la conversión interior suficiente de los catecúmenos que pretendían ingresar al gremio de la Iglesia.² Sin embargo, como es de suponer, los naturales moribundos gozaron de un régimen de excepción que les garantizaba la recepción del bautismo tras una plática preparatoria adaptada a lo que "el tiempo o disposición diere lugar", donde se les instaba a arrepentirse de su mala vida pasada, o creer

¹ Primer sínodo quitense, publicada por FRANCISCO MATEOS en *Primer Concilio de Quito (1570)*, (Missionalia Hispánica, año 25, núm. 75, sept-dic, Madrid, CSIC, 1968), 2da. parte, const. 10; Zapata de Cárdenas, *Catecismo (1576)*, en JUAN GUILLERMO DURÁN, *Monumenta Catechetica Hispanoamericana (siglos XVI-XVIII)*, vol. 2, publicaciones de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1990, 1ra. parte, cap. 11; *Constituciones sinodales establecidas por el Ilustrísimo Señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo*, Arzobispo de la ciudad de los Reyes en 10 de marzo de 1582, en *Sínodo diocesanos de Santo Toribio (1582-1604)*, Cuernavaca, CIDOC, 1970 (Fuentes para la Historia de la Iglesia en América Latina, serie 2da., Sínodo diocesanos, núm. 1), cap. 11; *Constituciones sinodales hechas por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo*, Arzobispo de esta ciudad de los Reyes, Yungay, 1585, en *Sínodos diocesanos de Santo Toribio cit.*, cap. 22; *Constituciones sinodales /hechas por el/ Reverendísimo Señor don /Gregorio Montalvo/ por la miseración divina /obispo del Cuzco/ año de 1591*, en Cuadernos para la Historia de la Evangelización en América Latina, núm. 2, Centro de Estudios Rurales Andinos "Bartolomé de las Casas", Cuzco, 1987, cap. 13; *Constituciones sinodales hechas por el Illmo. Señor don Fray Luis López de Solís*, obispo de Quito, en el año de 1594 (fotocopia en Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca), cap. 25; *Constituciones Sinodales del Obispado de Truxillo del Perú hechas y ordenadas por el Rmo. Sr. Don Carlos Marcelo Corne*, obispo de la dicha ciudad, 1623 (fotocopia en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca), acción 1ra., ses. 3, cap. 2; *Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645*, serie dirigida por HORACIO SANTIAGO-OTEO y ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, Madrid-Salamanca, CSIC-Universidad Pontificia de Salamanca, 1986 (Sínodos Americanos núm. 4), const. 22; *Constituciones Sinodales del Obispado de Arequipa*, 1684, Cuernavaca, CIDOC, 1971 (Fuentes para la Historia de la Iglesia en América Latina, serie 2da., Sínodos diocesanos, núm. 12), lib. 2, tit. 1, cap. 18; *Sínodo de Santiago de Chile de 1688* en *Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763*, serie dirigida por ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA y HORACIO SANTIAGO-OTERO, Madrid- Salamanca, CSIC, Universidad Pontificia de Salamanca, 1983 (Sínodos Americanos, núm. 2) cap. 4 const. 12; *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata por Pedro Miguel de Argandoña Pasten (1773)*, Cuernavaca, CIDOC, 1971 (Fuentes para la Historia de la Iglesia en América Latina, serie 2da., Sínodos diocesanos, núm. 5), lib. 1, tit. 8, cap. 15. El III Concilio limense provee a los curas de una Exhortación breve para los indios que están muy al cabo de la vida para que el sacerdote o algún otro les ayude a bien morir y otra Exhortación más larga para los que no están tan al cabo y tienen necesidad de disponer su alma (Cfr. Tercer Concilio Provisional limense (1582-1583), en *Concilios limenses*, public. por RUBÉN VARGAS UGARTE, t. 1, Lima, 1951, acción 2da. cap. 29 y J. G. DURÁN, *Monumenta cit.*, p. 583-590.

² MÓNICA PATRICIA MARTINI, *Los indios y los sacramentos en Hispanoamérica colonial. Dificultades y malas interpretaciones*. Tesis doctoral inédita, Buenos Aires, Universidad del Salvador, 1991, p. 20-24.

en Cristo Redentor, en el perdón de los pecados y en la salvación por el bautismo, así como a guardar los mandamientos de Dios y de la Iglesia. Si luego de esta sucinta instrucción el indio pedía el sacramento, ora *propio motu*, ora -como asegura el Catecismo de Zapata de Cárdenas- persuadido por el sacerdote, no debía dejar de administrársele confiando en que "a nadie obliga Dios a más de lo que puede".³

Pasados los años -y a la par que el bautismo de los adultos pierde protagonismo-, otros tres sacramentos se enumeran como parte del auxilio espiritual del indio moribundo: confesión, viático y extremaunción. La legislación canónica -apoyada en algunos casos por la real- elaborada en torno de ellos tiene un denominador común que apunta fundamentalmente a recordar a los clérigos su obligación de administrarlos sin negligencia, so pena de cargar sus conciencias la pérdida de alma convertidas a la fe.

En lo que hace a la confesión, era común en muchas doctrinas la aspereza con la que recibía a los indios que llegaban a deshora a pedir el sacramento a quienes se trataba de "perros" y "borrachos", por lo cual, debido a su pusilanimidad y al miedo que, por lo general, sentían por sus curas, no se atrevían a llamar en caso de necesidad y, antes de exponerse a ser maltratados, permitían de mejor gana que el enfermo muriese sin reconciliarse.⁴

³ Cfr. Primer Concilio Provincial limense (1551-1552), en Concilios limenses, public. por RUBÉN VARGAS UGARTE, t. 1, Lima, 1951, Constitución de los Naturales (en adelante C.N.) 4-7; sínodo de Quito de 1570, 2da. parte, const. 17; Zapata de Cárdenas, Catecismo, 3ra. parte, CAP. 31; Constituciones sinodales fechas en esta ciudad de Santa Fe por el Sr. D. Fray Juan de los Barrios, primer Arzobispo de este Nuevo Reino de Granada que las acabó de promulgar a 3 de junio de 1556, public. por MARIO GERMÁN ROMERO en Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada, Bogotá, Academia Colombiana de la Historia, 1960, TIT. 1, CAP. 4; Segundo Concilio Provincial limense (1567-1568), en Concilios Limenses public. por RUBÉN VARGAS UGARTE, t. 1, Lima, 1951, Constitución de los Naturales (en adelante C.N.) 33 y 34; Constituciones sinodales del Arzobispado de los Reyes en el Perú hechas y ordenadas por el Illmo. y Reverendísimo Sr. D. Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo de la dicha ciudad de los Reyes, 1613, en Sínodos de Lima de 1613 y 1636, serie dirigida por HORACIO SANTIAGO-OTERO y ANTONIO GARCÍA GARCÍA, Madrid-Salamanca, CSIC-Universidad Pontificia de Salamanca, 1987, (Sínodos americanos, núm. 6) lib. 3, tít. 8, cap. 6; Sínodo de Concepción (Chile), 1744, serie dirigida por HORACIO SANTIAGO-OTERO y ANTONIO GARCÍA GARCÍA, Madrid-Salamanca, CSIC-Universidad Pontificia de Salamanca, 1984 (Sínodos americanos, núm. 3), cap. 5, const. 9.

⁴ ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, Itinerario para párrocos de indios, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ellos para su buena administración, Nueva Edición, Amberes, 1754, lib. 1, trat. 4, sec. 10, p. 88.

Actitudes poco responsables de clérigos y aun de laicos fueron duramente criticadas por la legislación canónica. Con respecto a los curas, el II y III Concilios mexicanos advierten que cualquier párroco que fuera llamado a oír confesión de algún enfermo -sea de día o de noche- deberá acudir a toda prisa sin permitir que los tales sean trasladados a las iglesias o monasterios en busca de ayuda espiritual.⁵

A su turno, los sínodos renuevan la misma obligación, recordando alguno limense la grave situación en que al respecto se encontraban los habitantes de las zonas más alejadas, a los cuales frecuentemente se obligaba a venir a los pueblos para confesarse.⁶ Las muy severas penas impuestas por el VI Concilio limense y las quejas del sínodo platense de 1713 indican que el problema subsistió sin demasiadas variantes. Ambos aluden al descuido, abandono e indecencia a que llega la conducta de curas y tenientes que reciben con desagrado y displicencia o despiden con enojo e inconsiderados dictérios a aquellos que los llaman -a veces por devoción, pero las más por enfermedad de peligro-, sobre todo si es necesario salir del pueblo y hace mal tiempo o es de noche, dando lugar a que muchos indios mueran sin el sacramento. Desautoriza el Concilio la disputa sobre si los que llaman a confesión desde anexos o estancias deben proveer de mulas "en que vaya el sacerdote y se le cargue la cama" y, dado que los indios pueden por tal gasto dejar de pedir el sacramento, se ordena que, en caso de no haberlas en las doctrinas, tenga el cura bestias propias para no perder el tiempo o dejar de ir porque no se las proveyeron.⁷

⁵ II Concilio Provincial mexicano, en Concilios Provinciales primero y segundo celebrados en la ...ciudad de México (1555 y 1565), public. por FRANCISCO ANTONIO DE LORENZANA, México, 1769, cap. 5; Concilium Mexicanum Provinciale III (1585), public. por FRANCISCO ANTONIO DE LORENZANA, México, 1770, lib. 3, tit. 2, pg. 2 y pg. 8. Ya en 1555 una junta de dominicos reunida en Guatemala había ordenado que, de ser la enfermedad muy grave, debía visitarlos el padre en su casa para no pecar contra la caridad "en no administrar un sacramento que es medicina del alma" (Antonio de Remesal, *Historia General de las Indias Occidentales y particulares de la gobernación de Chiapa y Guatemala*, ed. y est. preliminar de CARMELO SAENZ DE SANTA MARIA, Madrid, Atlas, 1964-1966 (BAE, t. 175 y 189), lib. 10, cap. 5, vol. 2, p. 289.

⁶ Sínodo del Cuzco de 1591, cap. 13; Sínodo de Quito de 1594, cap. 24; Primer Sínodo de Tucumán (1597), public. por FRANCISCO MATEOS en Sínodos del obispo de Tucumán Fray Hernando de Trejo y Sanabria (1597, 1606 y 1607) (*Missionalis Hispánica*, año 28, núm. 82, enero-abril, Madrid, CSIC, 1971), 2da. parte, const. 10; Sínodo de Lima de 1613, lib. 1, tit. 5, cap. 4; Constituciones sinodales del Arzobispado de los Reyes en le Perú hechas y ordenadas por el Illmo y Reverendísimo Sr. Dr. D. Fernando Arias de Ugarte arzobispado de esta ciudad de los Reyes...1636, en Sínodos de Lima de 1613 y 1636 cit., tit. de officio rectoris, cap. 2. Ver también III Concilio limense, acción 3ra. cap. 3 y Real Cédula de 13 de setiembre de 1689 en *Cedulario Indico*, compilado por MANUEL JOSÉ DE AYALA (hemos consultado el microfilm respectivo editado por el Servicio Nacional de Microfilms (España)), tomo 23, núm. 232, fol. 330.

⁷ Sexto Concilio Provincial limense (1772), en Concilios limenses, public. por RUBÉN VARGAS UGARTE, vol. 2, Lima, 1952, acción 3ra. lib. 3, tit. 3, cap. 7; sínodo platense de 1773, lib. 1, tit. 8, cap. 16.

Con respecto a los laicos, el sínodo de Tucumán de 1597 -seguido al pie de la letra por el asunceno de 1603-⁸ denuncia la negligencia de encomenderos hacia los indios enfermos de su servicio, tanto en exhortarlos a la penitencia como en llamar a quien los confiese, y manda -so pena pecuniaria- sean más cuidadosos al respecto y no osen enviarlos a los pueblos pues muchos mueren en el camino, o, al menos, no permitan que salgan sin antes confesarse.⁹

Fuera de los casos de negligencia por parte de los curas, existía otro problema tanto o más difícil de superar cual era el de la frecuente ignorancia de la lengua indígena por parte del clero indiano. Ante eventual peligro de muerte quedaba el camino -no demasiado recomendable- de la confesión por intérprete, sólo viable en caso de que el indio la pidiese voluntariamente, o la solución alternativa ofrecida por el sínodo de Tucumán de 1597 y su homólogo el asunceno de 1603 que ordenaban a los doctrineros saber en lengua nativa tres o cuatro de los vicios más comunes para obtener materia válida de absolución *in articulo mortis*.¹⁰

El santo viático formó parte de la polémica que, pese a los reiterados mandatos de Concilios y sínodos sobre la necesidad de administrarlo a indios moribundos, sostuvieron los representantes del clero indiano sobre la capacidad de los aborígenes y la preparación suficiente para admitirlos a la Sagrada Mesa.¹¹

En época temprana, el II Concilio limense ordena no se niegue a los naturales que tengan la disposición necesaria, llevándolos a las iglesias si no fuera para ellos muchos detrimento o aderezando su morada lo mejor posible. El III -seguido por el III mexicano- luego de reconocer que la negligencia de muchos curas y

⁸ Sobre la correspondencia entre ambos sínodos cfr. DAISY RIPODAS ARDANAZ, El sínodo del Paraguay y Río de la Plata I: su valoración a la luz del sínodo de Tucumán I, separata de Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973.

⁹ Sínodo de Tucumán de 1597, 2da. parte, const. 10 y 15; Sínodo asunceno de 1603, public. por FRANCISCO MATEO en El primer Concilio del Río de la Plata en Asunción (Missionalia Hispánica, año 26, núm. 78, sep-dic., Madrid, 1969), 2da. parte, const. 9. Cfr. también PENA MONTENEGRO, Itinerario cit., lib. 1, trat. 4, sec. 7, p. 87.

¹⁰ Para el problema de la confesión por intérprete cfr. MARTINI, Los indios y los sacramentos cit., p. 109-113. Ver también sínodos de Tucumán de 1597, 1ra. parte, const. 2 y 3 y sínodo asunceno de 1603, 1ra. parte, const. 2 y 3.

¹¹ Cfr. MARTINI, Los indios y los sacramentos cit., p. 155-165.

el celo demasiado impertinente de otros han logrado eludir el mandato del anterior Concilio, exhorta a no escatimar el viático a los indios que muestran fe y arrepentimiento de sus pecados, "y esto a su modo, pues en aquella extrema necesidad no han de pedir las cosas tan perfectas y acabadas".¹²

La legislación canónica del siglo XVII insiste sobre la cuestión *Mutatis mutandis*, reconoce que las disposiciones dadas hasta el momento no se han cumplido y exige que el sacramento se administre a los naturales siempre que se encuentre en ellos la debida disposición entendida como fe y arrepentimiento -según su capacidad- de los pecados cometidos. Prohíbe se saque a los enfermos de sus casas -sobre todo si viven fuera de los pueblos en anexos o estancias- para trasladarlos a las iglesias u hospitales, sosteniendo no ser excusa para llevarles el viático el hecho de que sus pobres chozas no estén lo suficientemente aderezadas o limpias.¹³ Como apoyo a la legislación canónica, una Real Cédula fechada en abril de 1604 ordena al Virrey del Perú provea lo necesario para que se ponga el Santísimo Sacramento en todas las parroquias de

¹² II Concilio limense, C.N. 59; III Concilio limense, acción 2da., cap. 19; III Concilio mexicano, lib. 3, tít. 2, pg. 3; ver también Sínodo de Lima de 1585, cap. 62; Constituciones sinodales fechas por el Ilustrísimo señor don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo de los Reyes del año 1594 (San Pedro y San Pablo Piscobamba) en Sínodos diocesanos de Santo Toribio cit., cap. 41; sínodo del Cuzco de 1591, const. 7; sínodo del Tucumán de 1597. 2da. parte, const. 8 y sínodo asunceno de 1603, 2da. parte, const. 7.

¹³ Constituciones sinodales celebradas en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada por... D. Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo (1606), public. por JUAN MANUEL PACHECO en *Ecclesiastica Xaveriana*, t. 5, Bogotá, Pontificia Universidad Católica Javeriana, 1955, cap. 8; sínodo de Lima de 1613, lib. 1, tít. 5, cap. 31; Concilio Provincial santafereño de 1625, public. parcialmente por José Restrepo Posadas en *El Sínodo Provincial del señor Arias de Ugarte* (1625), (*Ecclesiastica Xaveriana*, v. 14, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1964, tít. 3, cap. 19; *Concilium Dominicanum* (1622-1623) public. por CESÁREO DE ARMELLADA en *Concilio Provincial de Santo Domingo* (1622-1623), (*Missionalia Hispanica*, año 27, núm. 80, mayo-agosto, Madrid, CSIC, 1970) ses. 6ta., tít. 5, cap. 4; Sínodo diocesano de Santiago de Chile celebrado en 1626 por el Ilmo. Sr. Francisco González de Salcedo, transcrip., introd. y notas por CARLOS OVIEDO CAVADA, en *Historia*, núm. 3, 1964, Santiago de Chile, Instituto de Historia de la Universidad Católica, cap. 6, const. 12; Constituciones sinodales del Obispado de Guamanga (Perú), 1629, Cuernavaca, CIDOC, 1970 (Fuentes para la Historia de la Iglesia en América Latina, serie 2da. Sínodos Diocesanos, núm. 8), lib. 1, tít. 4, const. 18; Constituciones sinodales del obispado de Nuestra Señora de la Paz del Perú, 1638, Cuernavaca, CIDOC, 1970 (Fuentes para la Historia de la Iglesia en América Latina, serie 2da.: Sínodos Diocesanos núm. 7), lib. 1, tít. 5, cap. 3 y lib. 3, tít. 10, cap. 2: sínodo de Santiago de Chile de 1688, cap. 4, const. 12; Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687, serie dirigida por HORACIO SANTIAGO-OTERO y ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, Madrid-Salamanca, CSIC-Universidad Pontificia de Salamanca, 1986, lib. 3, tít. 5, pg. 4 (núm. 130).

indios con la decencia correspondiente para que no carezcan los naturales moribundos de tan imprescindible consuelo espiritual.¹⁴

La realidad justificaba la abundante legislación en tanto desde época temprana y desde los lugares más remotos se hicieron oír las quejas de quienes clamaban por la administración del sacramento a los enfermos en peligro. Para dar un ejemplo extremo, mientras bien avanzado el siglo XVIII el IV Concilio seguía insistiendo en la obligación de los párrocos de conferir la eucaristía por vía de viático, tal cual de la diócesis de Guatemala ponía como reparo invencible ya la falta de quienes llevaran trompas y flautas que acompañasen al Señor sacramentado, ya la indecencia que suponía conducirlo por las calles lodosas en los tiempos de lluvia.¹⁵

La carencia de operarios unida a no ser la extremaunción un sacramento *necessitate salutis* determinaron que durante los primeros años de la evangelización casi no se administrara a los naturales. Sin embargo, el descubrimiento de una preocupante situación -grave fundamentalmente en el área peruana- que solían enfrentar los indios en el momento de la muerte resultó decisivo para que la legislación canónica inaugurase una larga serie de disposiciones tendientes a garantizarles la administración de la unción. En ocasiones, los ministros de los ídolos aprovechaban el último trance para acercarse a los moribundos y persuadirlos a que se confesaran con ellos según sus antiguas costumbres y ofrecieran sacrificios para aplacar a sus dioses y conseguir su benevolencia. Con el recuerdo de antiguas costumbres y el temor natural a la hora de la muerte, era frecuente que los enfermos prestaran oídos a estos "hijos de Belial" que conducían sus almas a la eterna condenación. Así, mientras el I Concilio mexicano manda simplemente se administre el sacramento a los indios enfermos de gravedad, el

¹⁴ Real Cédula al Virrey del Perú sobre el viático a los indios, Valladolid, 16 de abril de 1604, en La Iglesia de España en el Perú, Colección de documentos para la Historia de la Iglesia en el Perú, public. dirig. por EMILIO LISSON CHÁVES, Sevilla, 1943-1946, 5 vol. en 26 fascículos, vol. 4, núm. 21, p. 529-530; Carta de la Audiencia de los Reyes a S.M. sobre el estado del reino en lo civil y eclesiástico, 13 de mayo de 1606, en Ibidem, p. 539. Cfr. también Ordenanzas para que los corregidores den cuenta de lo que excediere por los curas y doctrineros en la cobranza de los derechos, ofrendas y otros puntos, Lima, 20 de febrero de 1684, en Tomo Primero de las Ordenanzas del Perú, recogidas y coordinadas por el Lic. D. THOMÁS DE BALLESTEROS, Lima, 1685, f. 312.

¹⁵ Cfr. MARTINI, Los indios y los sacramentos cit., p. 166-167; PEDRO CORTÉS Y LARRAZ, Descripción geográfico-moral de la diócesis de Goathemala hecha por su arzobispo el Illmo. Sr. Don ... en el tiempo que la visitó (1768-1770), Guatemala, Soc. de Geografía e Historia de Guatemala, 1958, 2 vol., vol. 1, p. 126; Concilio IV Provincial mexicano celebrado en la ciudad de México el año de 1771, Querétaro, 1898, lib. 3, tit. 20, pág. 4.

II limense, recogiendo esta problemática y alertando sobre ella, ordena a los doctrineros instruyan a sus feligreses indios sobre las virtudes de la extremaunción y no priven a quienes hayan confesado sus pecados o den muestras de contrición del único remedio posible en este trance.¹⁶

Pocos años después, las quejas del jesuita Acosta sobre que las prescripciones del Concilio no eran respetadas originan una nueva orden por parte del III limense que será reiterada por Concilios y sínodos posteriores a lo largo de toda la Colonia, los cuales, además, van fijando algunas pautas para la recepción del sacramento. En líneas generales consideran que a ningún indio que tenga edad para recibir el sacramento de la eucaristía se debe dejar de administrar la extremaunción, quedando a juicio del párroco el hacerlo con antelación; los naturales deben saber el bien que reciben y sus deudos no aguardar a último momento por no contristarlos, pues no sólo corren el peligro de que el enfermo muera sin el sacramento sino que, privado de sentido, pueda no tener la disposición requerida para obtener las gracias que conlleva su lícita y fructuosa recepción. Los párrocos deberán velar por que los enfermos lo reciban en cualquier parte que estuvieren y, la tarea de administrarlo "por trabajosa y penosa" que sea, no ha de ser estorbo para cumplir con tan precisa obligación. De ungirse los enfermos en sus chozas -que deberán estar adornadas con el aseo y la decencia posibles- los curas llevarán sobrepelliz, estola, una cruz pequeña con una imagen de Cristo y agua bendita, cuidando no se los traslade a las iglesias, monasterios u hospitales con grave riesgo de su vida.¹⁷

A fines del siglo XVIII sorprenden los cánones del IV Concilio mexicano y del VI limense que aún exhortan a los curas a no poner excusas tan nimias co-

¹⁶ I. Concilio Provincial mexicano, en Concilios Provinciales primero y segundo celebrados en la... ciudad de México (1555 y 1565), public. por FRANCISCO ANTONIO DE LORENZANA, México, 1769, cap. 64; II Concilio limense, C.N. 75; cfr. también sínodo de Quito de 1570, 2da. parte, const. 51; ZAPATA DE CÁRDENAS, Catecismo, 3ra. parte, cap. 48.

¹⁷ III Concilio limense, acción 2da., cap. 28; III Concilio mexicano lib. 3, tit. 2, pág. 3 y 8; sínodo de Lima de 1585, cap. 62; sínodo de Cuzco de 1591, const. 12; sínodo de Lima de 1594, cap. 41; sínodo de Tucumán de 1597, 2da. parte, const. 8; sínodo asunceno de 1603, 2da. parte, const. 7; sínodo santafereño de 1606, cap. 9; sínodo de Lima de 1613, lib. 1, tit. 5, cap. 3 y lib. 1, tit. 3, cap. 1; Concilio Provincial de Santo Domingo de 1622-1623, ses. 6ta., tit. 5, cap. 5; sínodo de Trujillo de 1623, acción 1, ses. 3, cap. 2; Concilio Provincial santafereño de 1625, tit. 4, cap. 4; sínodo de Guamanga de 1629, lib. 1, tit. 3, const. 1; sínodo de la Paz de 1638, lib. 1, tit. 3, cap. 1; sínodo de Arequipa de 1684, lib. 1, tit. 8, cap. 1 y lib. 2, tit. 1, cap. 22; sínodo de Caracas de 1687, lib. 3, tit. 5, pág. 4 (núm. 148); Constituciones sinodales establecidas por el Ilustrísimo Sr. Dr. Don Agustín Rodríguez Delgado del Consejo de S.M. obispo de la ciudad de Nuestra Señora de la Paz concluidas en el día 23 de enero del año 1738, Lima, 1739, mes. 5, cap. 3, const. 2; IV Concilio mexicano, lib. 1, tit. 8, pág. 3.

mo no tener mulas para que los transporten para administrar el sacramento a quienes viven en lugares apartados, y a no negarse cruel y negligentemente a llevarlo a pueblos o rancherías donde se les ordena acudan sin dilación alguna.¹⁸

2. Testamentos

Mientras el cronista Mendieta ubica los primeros testamentos de la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVI,¹⁹ durante el mismo periodo, la legislación canónica y la real se pronunciaban decididamente por la plena libertad del indio para legar bienes a sus herederos mediara o no disposición testamentaria.

Apenas iniciada la segunda mitad de la centuria, las ordenanzas de Tomás López, oidor de Yucatán, -hasta donde sabemos las más antiguas sobre el tema- subrayan la conveniencia de que el indio enfermo haga testamento y disponga de su hacienda para que pueda cumplirse su mandato "siendo lícito y honesto y conforme a la ley de estos reinos". Si no lo hiciera, sus bienes serían repartidos entre sus hijos. En uno y otro caso se ordena nombrar tutores que -bajo la responsabilidad de caciques y principales- cuiden de los menores para que nadie se apodere de ellos ni de sus bienes sometiéndolos a esclavitud, como parece haber sido corriente.²⁰

Casi paralelamente, el arzobispo Loaysa se preocupaba en el Perú porque los sacerdotes encargados del recién fundado hospital de Santa Ana aconsejaran a los naturales disponer de sus bienes y, si fueran éstos cuantiosos, bien llamaran a un escribano ante quien testase el moribundo, bien, de no ser posible, cura y hermanos apuntaran en un libro destinado al efecto el inventario de la hacien-

¹⁸ VI Concilio limense, acción 3ra., tít. 3, cap. 7 y acción 2da., tít. 5, cap. 1 y 8; IV Concilio mexicano, lib. 1, tít. 8, pág. 1.

¹⁹ Historia Eclesiástica Indiana, ed. y estudio preliminar de FRANCISCO SOLANO y PÉREZ-LILA, Madrid, Atlas, 1973, 2 vol. (BAE, vol 260 y 261), vol. 1, lib. 3, cap. 44, p. 175 y vol. 2, lib. 4, cap. 17, p. 46-47.

²⁰ Ordenanzas de Tomás López, 1552-1553, en Diego de Landa, Relación de las cosas de Yucatán, 7ma. edic. México, PEDRO ROBREDO, 1983, p. 213.

da con la declaración del enfermo y lo firmaran para que se cumpliera la voluntad de éste tanto sobre bienes como sobre mandas y legados píos.²¹

Entre tanto las disposiciones conciliares y sinodales apuntaban a defender a los indígenas de la doble presión que, desde época temprana, parecen haber ejercido sobre ellos clérigos y caciques. A los primeros se les prohíbe que, al acercarse a los enfermos para aconsejarles dejen señalada su postrera voluntad, los fuercen a ofrecer misas por sus almas para quedarse con la limosna, o que, muertos aquéllos, reciban sus bienes a modo de albaceas y tomen alguna parte de ellos con pretexto de rezos en pro de su alma o de hacer cualquier otra obra pía, so pena de restitución del doble. En caso de tener en guarda los bienes de los aborígenes que muriesen ab intestato, se insta a los caciques a no atreverse a despojar a hijas y esposas de aquello que les corresponde por derecho.²²

Pocos años más tarde, en 1575, las Ordenanzas del virrey Toledo intentan difundir entre los indígenas una práctica testamentaria que -como afirma Tau Anzoátegui-²³ responde a las normas sucesorias castellanas aunque con algunas modalidades que constituyen un intento de adaptación a una realidad diferente. El testamento, aunque impregnado de sentido espiritual, aparece como un documento que debe cumplir con las condiciones de solemnidad determinadas por la ley civil y donde consta al libre voluntad del testador para disponer de sus bienes terrenales.

Dentro de un extenso acápite donde se refieren las obligaciones de los alcaldes indios tanto en relación a los moribundos como a los ya difuntos, las Ordenanzas de Toledo incluyen un modelo de testamento con disposición de partes y aclaraciones correspondientes a cada una para servir de lumbre a quienes se considera "principiantes" en la materia. Para evitar que los que estén presentes a lleguen primero tomen ilícitamente los bienes de los difuntos, será tarea de los alcaldes visitar a los indios enfermos trayendo consigo un escribano para persuadirlos a hacer testamento "como los españoles". Fallecido el indio, am-

²¹ Ordenanzas que hace el Arzobispo para que se guarden en el hospital de naturaleza de Santa Ana, Lima, 6 de febrero de 1555, en *La Iglesia cit.*, vol. 2, núm. 8, p. 407.

²² II Concilio limense, C.N. 10; sínodo de Quito de 1570, 2da. parte, const. 11 y 20.

²³ Esquema histórico del derecho sucesorio. Del medioevo castellano al siglo XIX, 2da. edic. revisada, Buenos Aires, Ed. Macchi, 1982, p. 76 y ss.

bos -alguacil y escribano- serían los encargados de cumplir la última voluntad del testador.

La fórmula de testamento se compone de un encabezamiento (datos del testador -nombre, lugar de origen, declaración de hijo legítimo, natural o bastardo- y confesión de fe católica y cuatro cláusulas. La primera, de entierro y misas, indica la iglesia del pueblo como lugar de sepultura -sea en tal o cual capilla en particular, sea en el lugar donde lo disponga el cura-, y las misas que se han de decir por el alma del difunto y por las de sus parientes muertos cristianos, dejando sentado que, como por cada una podrá llevar el cura un peso de plata corriente, deberán ser éstas proporcionadas no sólo a la necesidad de conciencia del fallecido sino a los hijos y bienes que dejase. En la segunda, se reconocen las deudas -en favor o en contra del testador- y se detallan los bienes, aclarando, en caso de poseer ganado, qué pastores lo guardan, en qué punas y quién tiene "el quipo dello". A continuación, la cláusula de mandas enumera aquellas que voluntariamente quisiera el indio dejar para la iglesia, el hospital, la caja de comunidad, los pobres del pueblo, parientes o particulares. Por último, en la de herederos, albaceas y tutores se nombran los destinatarios del resto de los bienes que serán repartidos entre los hijos legítimos, si los hubiera, y, en el caso de ser menores, sus tutores no serán caciques ni principales "por que no se alcen con ellos", sino indios ricos particulares. A falta de hijos legítimos, heredarán los naturales y bastardos "hasta que otra cosa se provea", teniendo en cuenta que, cuando hubiese legítimos, los bastardos podrán heredar únicamente mandas moderadas "por que entiendan que han de excusar lo que pudieren de tener hijos de mancebas, porque demás de la ofensa a Dios Nuestro Señor son de menor condición en todo a los legítimos". Ante la ausencia de hijos, heredarán padre, madre, abuelo o abuela o, en fin, "parientes u otras personas que el testador quisiere". Seguía luego lugar y fecha, nombre del escribano y de los testigos intervinientes -señalando el número de siete para los testamentos cerrados- en lo posible algunos españoles y gente principal que no tengan interés en el legado del difunto.

En caso de morir *ab intestato*, los bienes se distribuirán entre los legítimos herederos, destinando un quinto a hacer bien por el alma del fallecido siempre que hubiese muerto cristiano. A mayor precisión, lo que pudiera quedar sin puntualizar en la ordenanza quedaba librado al buen juicio del corregidor.²⁴

²⁴ Tomo primero de las Ordenanzas del Perú cit., lib. 2, tít. 2, ord. 26.

Medio siglo más tarde, las ordenanzas del Ldo. Maldonado de Paz para los indios de la Verapaz se insertan plenamente en la línea del derecho sucesorio castellano.²⁵ al enfermar algún indio la justicia del pueblo deberá velar por que otorgue su testamento delante del escribano y testigos, asentándolo en un libro de hojas numeradas destinado a tal efecto. Dentro del mismo esquema que la ordenanza toledana, se enmarcan, obviamente, las proporciones destinadas a hacer bien por el alma del difunto según hereden descendientes o ascendientes, agregando que, en caso de quedar marido o mujer vivos han de haber lo que hubiesen traído al matrimonio y la mitad de lo que hubieran adquirido durante él. Se alude, además, a la estrecha obligación de los albaceas de satisfacer el testamento dentro del año y, de ser negligentes, se manda "lo cumplan los alcal-des". El corregidor deberá vigilar lo que quede pendiente y, de ser necesario, mandará se guarde a costa de los alcaldes y justicias indios que hubiesen sido descuidados.²⁶

Ambas disposiciones representaban, sin duda, un estado de cosas ideal, pero, por lo que se desprende de la jurisprudencia contemporánea y posterior, tanto canónica como real, la práctica de testar a la manera castellana no hubo de generalizarse entre los naturales. Excepto en los casos de indios con un fuerte grado de aculturación -residentes, por lo general, un pueblo de españoles-²⁷ los testamentos eran reemplazados -como lo reconoce la legislación- por simples memorias o inventarios carentes de la solemnidad requerida por derecho.

Ya en 1576 -a un año de la disposición virreinal- el Catecismo de Zapata de Cárdenas subraya la obligación del sacerdote de anotar en un libro diputado al

25 TAU ANZOÁTEGUI, Esquema histórico cit., p. 18

26 Ordenanzas hechas por el Ldo. Juan Maldonado de Paz para el gobierno de los indios de la Verapaz, Camaique, 19 de diciembre de 1625, en MARTÍN ALFONSO TOVILLA, Relación histórico-descriptiva de la provincia de la Verapaz y la del Manché (1635), paleografía de FRANCE V. SCHOLES y ELEANOR B. ADAMS, Guatemala, Ed. Universitaria, 1960, cap. 22, p. 132-133.

27 Para algunos ejemplos de testamentos indígenas a la manera castellana cfr: Testamento de Tecuichpochtzin, hija de Moctezuma, en AMANDA LÓPEZ DE MENESES, Tecuichpochtzin, hija de Moctezuma (1510?-1550), (Revista de Indias, año 9, núm. 31-32, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1948), p. 489-494; Testamento de don Francisco Verdugo Quetzalmamachitlzin (1573), en GUILLERMO S. FERNÁNDEZ RECAS, Cacicazgo y nobiliario indígena de la Nueva España, México, Biblioteca Nacional, 1961, p. 122-123; Testamento de Dn. Fernando Titu Vitsimengari (1602), en Ibidem, p. 299-301; Testamento de María Mexía (1600), Archivo Histórico de la provincia de Córdoba, Argentina, Registro 1, Escribano Juan Díaz de Ocaña, f. 200 r. 202 v; Testamento que otorgó Don Constantino Guchimingari (1696), en DELFINA ESPERANZA LÓPEZ SARRELANGUE, La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal, México, UNAM, 1965, p. 317-322.

efecto y procurar el cumplimiento de las memorias o inventarios de bienes que los indios hacen ante el alcalde del pueblo y los testigos presentes, los cuales deben valer por testamento.²⁸

Lejos de ello, algunos eclesiásticos parecen haber manipulado a su antojo tal falta de solemnidad. Por un lado, eran capaces de aceptarla sin cuestionamientos cuando, con su presencia directa o indirecta, podían coartar sea el derecho del indio para testar libremente, sea el de sus herederos *ab intestato* para decidir sobre los sufragios por su alma. En estos casos, ya por sí mismos -siendo autores de testamentos que los indios ni siquiera comprendían- sea por interpósita persona -persuadiendo a los moribundos a través de sus sacristanes ladinos-, presionaban a los naturales, aunque tuvieran herederos forzosos, a dejar a la iglesia todos o gran parte de sus bienes a título de limosnas, misas, ofrendas y novenarios, superando, incluso, el quinto permitido por derecho a los legados piadosos; o intentaban por algún medio estorbar la determinación voluntaria de los herederos *ab intestato* con el pretexto de aplicar la quinta parte a hacer bien por el alma del difunto. Semejante panorama solía complicarse en los lugares apartados donde, si se hacía presente la justicia secular, encontraba al difunto enterrado y al clero y a la iglesia dueños de su hacienda.²⁹

Como contrapartida, en otros casos, la falta de solemnidad no se aceptaba y era invocada como motivo suficiente por el doctrinero para hacerse con los bienes del muerto. Tres Reales Cédulas fechadas en 1609, 1628 y 1631³⁰ alertan sobre tan grave problema y, luego de reconocer que lo ordinario es que el indio muera sin testamento, afirman que cuando alguno dispone de su hacienda con

²⁸ Cfr. 7ma. parte, cap. 80 (apéndice: de los testamentos).

²⁹ III Concilio limense, acción 2da., cap. 39; Traslado de los capítulos presentados por el fiscal del Concilio contra el Obispo del Cuzco (1583), en *La Iglesia cit.*, vol. 3, núm. 11, p. 61 y 74; Instrucción para visitadores mandada guardar por el III Concilio Provincial limense (1583), en *La Iglesia cit.*, vol. 3, núm. 13, p. 263; III Concilio mexicano, lib. 3, tít. 10, pág. 1 y pág. 3; Real Cédula de 6 de abril de 1588, en *Cedulario Indiano*, recop. por Diego de Encinas, repr. facsímil, estudio e índices por Alfonso García Gallo, Madrid, Cultura Hispánica, 1945-1946, 4 vol., lib. 1, f. 166 o lib. 4, f. 352 (recogida en la *Recopilación de leyes de los Reinos de indias* (5ta. edic., Madrid, Boix, 1841), lib. 6, tít. 1, ley 32); Sínodo del Cuzco de 1591, const. 14; sínodo de Lina de 1592, cap. 8; Constituciones sinodales hechas por el Ilustrísimo Señor Don Antonio de la Raya por la misericordia divina obispo del Cuzco (1601) en *Cuaderno para la Historia de la Evangelización en América Latina*, núm. 2, Cuzco, Centro de Estudios Andinos "Bartolomé de las Casas", 1987, const. 36 A la presión de los clérigos podía sumarse la de encomenderos y pobleros (Cfr. sínodo de Tucumán de 1597, 3ra. parte, const. 4; sínodo asunceno de 1603, 3ra. parte, const. 4).

³⁰ Recogidas la primera y la última en la *Recopilación cit.*, lib. 1, tít. 13, ley 9 y la de 1628 en "*Cedulario Indico*". t. 32, núm. 74, f. 81-82.

una simple memoria, hecha por sí o por mano de otro congénere, en la que declara sus bienes y herederos (hijos, padres, hermanos, compadres u otros deudos) y hace alguna manda o legado pío sin escribano ni testigos en el número dispuesto por ley, una vez fallecido, el doctrinero suele mandar un fiscal a su casa para recoger su hacienda, so pretexto de misas y sufragios por su alma, dejando desheredados hijos, padres o hermanos. Para paliar semejante abuso se ordena que las memorias en las cuales los naturales nombren a sus legítimos herederos se cumplan y que los curas de indios den cuenta sobre ello cada año sin descuido.

Paradójicamente -aunque, quizá, con mucha menor frecuencia- parece haber habido casos en que la última voluntad de los naturales pasaban tan inadvertida que ni siquiera se cumplían las mandas y legados que dejaba encargados. Tal es, al menos, la denuncia que el doctor Ortíz de Hinojosa hace ante el III Concilio mexicano solicitando sean obligados los albaceas a rendir cuentas ante el vicario.³¹

No en balde, a lo largo del siglo XVII, juristas y canonistas coinciden en señalar que los testamentos indígenas no requieren para ser válidos la solemnidad de los castellanos. Escalona y Agüero y Solórzano Pereira, por un lado, y, por otro, profundos conocedores de la idiosincrasia indígena como Alonso de la Peña Montenegro o Pedro de Reina Maldonado no cesan de repetir que, dada la simplicidad y llaneza de los naturales, las memorias o inventarios hechos "con color de verdad" ante dos o tres testigos, varones o mujeres, sin escribano y redactados ante el cura o por mano de sus gobernadores, maestros de escuela o cantores en presencia y con voluntad del testador, debían ser considerados válidos. Las obras de moral exponen, además, con meridiana claridad el papel que ha de desempeñar el doctrinero quien, sobre todo en lugares alejados, solían actuar como juez en ambos fueros: padre espiritual en el interno y justicia en el externo. Sin mostrar el más mínimo dejo de codicia, procurará que los naturales, de temperamento variable, fuesen demasiado pródigos o demasiado avaros, para lo cual los instruirá sobre su deber de dejar para obras pías sólo aquello que dispone la ley, es decir, descontadas las deudas, el quinto de los bienes en caso de descendientes legítimos y el tercio en caso de ascendientes, evitando que los herederos queden defraudados, pues, por su pusilanimidad, no osarían re-

³¹ Advertencias del doctor Ortíz de Hinojosa al III Concilio mexicano, 30 de enero de 1585, en José A. LLAUNO, *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial mexicano (1585)*, México, Porrúa, 1963, p. 206. Cfr. también sínodo de Caracas de 1687, tít. 16, p. 4 (núm. 298).

clamar lo que les pertenecía por derecho. De este modo impediría que, con ignorancia inculpable y movidos por una excesiva devoción, abandonado a su suerte a su legítimos herederos, los indios apliquen para misas, posas y mandas pafs lo más de su caudal o que dejen la mayor parte de la hacienda a extraños -a unos por compadres a otros por ahijados o por vecinos-, a las cofradías o a los pobres. Maestros y cantores, además, deberán ser instruidos al respecto para que, por lisonjear a su cura, no caigan en el abuso de presionar al enfermo o escribir por su cuenta y orden en los testamentos que les tocara redactar que todo lo que tiene el moribundo queda para hacer bien por su alma, quitando a los hijos la herencia "que, por ser poca, (viene) a ser alimentos que de derecho natural se les debe dar". El cura que pase por sobre estos absurdos es reo de pecado mortal y está obligado a restituir sin que valga por excusa el que así lo haya mandado el testador, pues una voluntad fundada en ignorancia es contra razón y justicia. Como máxima concesión, en caso de muerte *ab intestato* y de herederos que, cegados por la codicia, desatiendan el hacer bien por el alma del difunto, podrá el doctrinero -lejos de llevar al quinto por su autoridad- mandarles digan de cuatro a seis misas rezadas en caso de indios del común, y, en caso de curacas o principales, dar cuenta al Provisor para que señale las que convengan en tantos no excedan de cuarenta.³²

En definitiva, pese a que la validez de los testamentos indígenas que no constaban con la formalidad prescrita por derecho no parece ser punto de discusión para el siglo XVIII,³³ no ocurre lo mismo con el problema de los abusos perpetrados por algunos eclesiásticos que continúa vigente hasta finales del período colonial. Prueba de ello, la legislación canónica y la real que cubren los dos últimos siglos resultan aburridas a fuer de reiterativas en machacar -sin variantes de importancia- la calidad del doctrinero como mero consejero desinteresado del indio ignorante en el acto de testar, la prohibición terminante de entrometerse por sí o por interpósita persona, sea en la voluntad del testador, sea en el reparto de los bienes *ab intestato* so pena de dar por inválidos tales

³² JUAN DE SOLÓRZANO, *Política Indiana*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930, 5 vol., lib. 2, cap. 28, n. 55 y 56; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario cit.*, lib. 1, trat. 11, sec. 2 a 4, p. 155-159; PEDRO DE REINA MALDONADO, *Norte claro del perfecto prelado en su pastoral gobierno*, Madrid 1656, 2 vol. lib. 5, trat. 2, vol. 1, p. 241 y ss.: 19 y lib. 1, tít. 7, cap. 1. Ver también TAU ANZOÁTEGUI, *Esquema histórico cit.*, p. 74-75; MARÍA ISABEL SEOANE, *Sentido espiritual del testamento indiano*, Buenos Aires, FECIC, 1985, p. 29.

³³ Como tema resuelto se refieren a él Pedro Murrillo Velarde, en su difundida práctica de testamentos en que se resuelven los casos más frecuentes a la disposición de las últimas voluntades (*Real Imprenta de los Niños Expositos*, 1792), p. 28-29; o el sínodo platense de 1773, lib. 3, tít. 3, cap. 6.

testamentos, de privar de los legados y mandar la restitución con el doble de los que así se hubieren, y hasta de excomunión mayor *ipso facto incurrenda*. Una y otra vez reiteran que las mandas pías no deben exceder el quinto o el tercio según la condición de los herederos y que, en el caso de los *ab intestato*, no pueden los eclesiásticos más que respetar la decisión voluntaria de los destinatarios -sin compelerlos, como especifica por ejemplo el sínodo de Arequipa de 1684, a mandar cantar una misa cada uno- o, a lo sumo, persuadirlos sobre la importancia de ofrecer por el alma del difunto un número de misas acorde a su caudal. Se insta, además, a los curas a llevar estrecha cuenta de testamentos o memorias puntualizando las mandas pías que consten en cada uno para informar al Prelado en caso de incumplimiento.³⁴

Hacia los últimos años de la centuria, mientras el IV Concilio mexicano insiste a los confesores de indios tengan la prudencia necesaria para evitar que los naturales, arrastrados por disgustos mundanos, prefieran a los extraños antes que a sus maridos, mujeres o parientes pobres, las extensas disposiciones del sínodo platense de 1773 resultan, a la par que una guía para los doctrineros, una verdadera síntesis de lo legislado respecto a testamentos indígenas. Como las Reales Cédulas de casi un siglo y medio atrás, afirma el sínodo que ordinariamente mueren los indios sin testar o, a lo sumo, declaran bienes y herederos en memorias simples sin solemnidad. De todas formas reconoce la importancia de que los naturales dispongan de sus bienes por lo que el cura deberá tomar los recaudos necesarios para instarlos a ello -si es posible en estado de gracia- apenas reconozca una enfermedad grave, para evitar los óbices que ordinariamente suelen poner los parientes más cercanos para embarazar mandas, legados o restituciones a otras personas. Como nota distintiva, señala expresamente que los curas podrán instruir y dirigir los testamentos sólo cuando no cuenten con escribano, juez real o persona alguna que pueda hacerlo idóneamente. Para tales casos, les recuerda el "privilegio de solemnidad" para los testamentos indígenas

³⁴ Sínodo de Guamanga de 1629, lib. 3, tít. 3, const. 1; lib. 1, tit. 4, const. 19 y lib. 4, const. 10; concilium Provinciale Platense MDCXXIX public. en BARTOLOMÉ VELASCO, El Concilio Provincial de Charcas de 1692 (sic: por 1629), (Misionalia Hispanica, año 21, núm. 61, enero-abril, Madrid, CSIC, 1964), lib. 3, Bona defectorum indorum a parochis non usurpanda; sínodo de la Paz de 1638, lib. 1, tít. 5, cap. 13; sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645, const. 22; sínodo de Arequipa de 1684, lib. 2, tít. 1, cap. 12 y lib. 4, tít. 1; ordenanzas para que los corregidores den cuanta ... (1684) cit., f. 311-311v; sínodo de Caracas de 1687, lib. 2, tit. 4, pg. 5; sínodo de Santiago de Chile de 1688, cap. 4, const. 17; sínodo de la Paz de 1738, cap. 7, ses. única, const. 2 y ses. única, const. 18; sínodo de Santiago de Chile de 1763, tit. 17, const. 2. Una Real Cédula fechada en 1707 condena a los doctrineros de la provincia de Yucatán por haber introducido un derecho de 5 a 6 pesos para los testamentos que se otorgasen ante ellos (Real Cédula del 19 de julio de 1707, en "Cedulario Indico", tomo 5, núm. 229, f. 298.

y la obligación de encuadrarse para lo demás en lo dispuesto por la Ordenanza del virrey Toledo. Obviamente, huelga destacarlo, las instrucciones sobre herederos, proporciones que deben reservarse a legados píos y recaudos por tomar con los *ab intestato* se insertan dentro de las normas ya analizadas.³⁵

3. Entierro y sepultura

El entierro en sagrado resultaba el corolario más o menos lejano de la recepción del bautismo, por lo que todo indio cristiano tenía derecho a él.³⁶ Inserto, al igual que los sacramentos, en la categoría de "cosa sagrada" y contando los curas con el estipendio suficiente proveniente del tributo indígena, Concilios, sínodos y Cédulas Reales señalaban el deber de los doctrineros de no llevar nada a sus feligreses por los entierros llamados "necesarios", en los cuales el cura iba por el muerto a su casa revestido de sobrepelliz y estela, con cruz alta, acompañado de los cantores y muchachos de la doctrina que, en procesión, rezaban por el alma del difunto; hacía en el camino tres posas -en la casa, a la salida de ella y al entrar a la iglesia-; incensaba el cuerpo, doblaba las campanas y cantaba una vigilia en la parroquia. Únicamente en caso de curatos extensos en los que las chozas de los indios se hallasen dispersas lejos de la iglesia o en lugares inaccesibles, podrían los doctrineros construir una ermita a unas dos cuadras de la parroquia para que los parientes trasladaran hasta allí el

³⁵ IV Concilio mexicano, lib. 3, tit. 13, pg. 2; sínodo platense de 1773, lib. 3, tit. 3, cap. 5 y cap. 7; lib. 3, tit. 3, cap. 2; lib. 3, tit. 3, cap. 6 y lib. 1, tit. 8, cap. 17.

³⁶ A estar el II Concilio limense puede privarse de sepultura eclesiástica al indio cristiano que mande enterrarse fuera de lugar sagrado (C. N. 25); según el sínodo de Lima de 1585, al que se quite la vida; y, de acuerdo con el de Trujillo de 1623, a los idolatras y ministros del demonio si no es que a la hora de la muerte muestren arrepentimiento ante, por lo menos, un testigo que pueda informar al respecto (acción 3ra., ses. 4, cap. 9).

cuerpo del difunto, o bien tener preparados indios coadjutores para que cumplieran con el deber de enterrarlo con la solemnidad requerida.³⁷

Existían, sin embargo, algunas excepciones a la regla. Tanto a los indios residentes en pueblos de españoles, más instruidos en la fe y más gustosos de seguir los usos castellanos -sobre todo caciques, principales u oficiales que frecuentemente pretendían una mayor solemnidad que la del entierro necesario- como a los naturales avecindados en asientos de minas, obrajes e ingenios de azúcar o forasteros que no contribuían con la paga del sínodo, podía aplicárseles derechos moderados según lo indicaran los aranceles correspondientes a cada obispado, o al menos, una limosna acorde a sus posibilidades, sin dejar de tener en cuenta que, si se trataba de indios notoriamente pobres, seguirían los clérigos obligados a enterrarlos de balde.³⁸

Los aranceles de derechos eclesiásticos con acápites destinados a indios permiten observar las variantes existentes entre las distintas diócesis. Como elementos comunes, se destacan los aranceles más elevados aplicados a los entierros de indios ricos, poseedores de casas y chacras, que se escalonan entre 8 y 12 pesos fluctuando según la pompa requerida y el deseo de sepultarse dentro o fuera de la parroquia. También suelen fijarse los derechos de entierro para las indias casadas con españoles o mestizos, sea que se establezcan expresamente, sea que se dejen librados a la mayor o menor solemnidad, así como los de los indios yanaconas cuyo monto -entre 2 y 3 pesos- ha de ser cubierto por

³⁷ Sínodo de Quito de 1570, 2da. parte, const. 15; II Concilio limense C.N. 26; Real Cédula de 19 de junio de 1558 en *Cedulario Indiano*, lib. 4, f. 337, o en la *Iglesia cit.*, vol. 2, núm. 5, p. 91-92; III Concilio limense, acción 2da., cap. 37; III Concilio mexicano, lib. 3, tít. 10, pág. 4, sínodo de Lima de 1585, cap. 21 y cap. 70; constituciones sinodales hechas por el Ilustrísimo Señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo de los Reyes, 1592, en *Sínodos diocesanos cit.*, cap. 8; Real Cédula al Provincial de la orden de San Agustín sobre los derechos que se cobran a los indios, octubre de 1595, en la *Iglesia cit.*, vol. 4, núm. 18, pág. 164; sínodo de Lima de 1613, lib. 3, tít. 4, cap. 9; sínodo de Trujillo de 1623, acción 3ra., ses 4, cap. 1; sínodo de Guamanga de 1629, lib. 3, tít. 4, const. 6; sínodo de Lima de 1636, tít. de *constitutionibus*, cap. 4, y tít. de *sepulturis*, cap. 1; sínodo de la Paz de 1638, lib. 3, tít. 4, cap. 5; Sínodo de Caracas de 1687, lib. 2, tít. 4, pág. 5; sínodo de la Paz de 1738, cap. 8, ses. única, const. 3; Sínodo de Santiago de Chile de 1763, en *Sínodos de Santiago de Chile 1688 y 1763 cit.*, tít. 19, const. 11; IV Concilio mexicano, lib. 3, tít. 13, pág. 2; VI Concilio limense, acción 3ra, tít. 3, cap. 15. Ver también *Recopilación cit.*, lib. 1, tít. 18, ley 10.

³⁸ Sínodo de Quito de 1570, 2da. parte, const. 52; Capítulo de carta que su Majestad envió al Virrey del Perú en 27 de febrero de 1575, en *Cedulario Indiano cit.*, lib. 1, f. 136; III Concilio limense, acción 2da., cap. 37. Sínodo de Lima de 1585, cap. 21; Sínodo de Cuzco de 1591, const. 14; Sínodo de Lima 1613, lib. 3, tít. 4, cap. 9; Sínodo de Trujillo de 1623, acción 3ra, ses 4, cap. 1, Sínodo de Guamanga de 1629, lib. 3, tít. 4, const. 6; Sínodo de Lima de 1636, tít. de *constitutionibus*, cap. 4; Sínodo de Santiago de Chile de 1688, cap. 4, const. 20; Sínodo de Santiago de Chile de 1763, tít. 19, const. 11.

sus amos. Se estipulan asimismo las limosnas correspondientes a las misas por los difuntos que varían según sean rezadas -entre 1/2 y 12 reales-, cantadas con vigilia o sin ella -entre 1 y 4 pesos de a 8 reales- y de honra y cabo de año con réquiem y vigilia -entre 3 y 7 pesos de a 8 reales-.³⁹

De entre los aranceles cabe destacar el que se aprueba para el obispado de Arequipa en 1684. Curiosamente, nota el obispo Antonio de León que, si bien ordenan los Concilios no se lleve cosa alguna a los indios por los entierros necesarios, en algunos curatos es tan notoria la declinación de la población nativa que los sínodos de los curas no alcanzan a cubrir su sustento, por lo cual dispone que, en los casos en que los estipendios de los clérigos no lleguen a los 400 pesos de a ocho reales en plata en especie, puedan llevar a los indios naturales y forasteros derechos fijados por arancel. Así, por los entierros necesarios podrán cobrar 4 pesos a los indios naturales y 6 a los forasteros y, por los solemnes, entre 16 y 22 pesos a los indios naturales de acuerdo a la calidad del

³⁹ Cfr. ZAPATA DE CÁRDENAS, *Catecismo*, 7ma. parte, cap. 80 (apéndice de los derechos); Arancel de los derechos que han de llevar los curas, sacristanes y personas eclesiásticas en los obispados de la Imperial y Santiago del Nuevo Extremo de Chile y ordenado por el Santo Concilio Provincial legítimamente congregado en la ciudad de los Reyes del Perú, los Reyes, 15 de septiembre de 1585, en *La Iglesia* cit., vol. 3, núm. 13, p. 255-256; Arancel funeral del obispado de Cuzco, en *Cuadernos para la historia de la Evangelización* cit., p. 70-71; Arancel de los derechos eclesiásticos del obispado de Tucumán, año de 1610 en JOSÉ M. ARANCIBIA, NELSON C. DELLAFERREA, *Los Sínodos del antiguo Tucumán*, Buenos Aires, Facultad de Teología de la Universidad Católica de Argentina, 1979, p. 294-295; Arancel hecho por MOCROVEJO. Mandado a publicar por Bartolomé Lobo Guerrero preso por D. Fray de Almoguera (Añade las declaraciones de don Melchor de Liñan y Cisneros (1675) por lo que toca a los indios que pagan tributo entero o medio, en sínodos de Lima de 1613 y 1636 cit., p. 227; Arancel de derechos eclesiásticos, en Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687 cit., p. 442 y 453; ver también Sínodo de Lima de 1592, cap. 28; Sínodo de Lima de 1613, lib. 1, tít. 5, cap. 11; Sínodo de Guamanga de 1629, lib. 1, tít. 4, const. 20; Sínodo de la Paz de 1638, lib. 1, tít. 5, cap. 19.

difunto y a la pompa requerida, y de 8 a 18 pesos a los forasteros. Por las posas se pedirán 2 pesos por la primera y 1 por cada una de las demás.⁴⁰

Es palmario que tales excepciones a la regla hubieron de provocar abusos, sea que los clérigos insistieran en aplicar derechos a indios pobres, sea que exigieran estipendios notoriamente mayores a los establecidos, sea, en fin, que intentaran cobrarlos en las doctrinas de naturales por los entierros que estaban obligados a hacer de gracia. El sínodo de Quito de 1596, por ejemplo, castiga con azotes y trasquiladura a los indios que osaran abandonar secretamente los cuerpos de sus difuntos en los cementerios de los monasterios sin dar aviso al cura de la parroquia para que los enterrara con la solemnidad acostumbrada, actitud que, de no originarse en la intención maliciosa de ocultar negligencia en la administración de sacramentos al moribundo, podría vincularse a la imposibilidad de pagar los derechos que ilícitamente pretendían los eclesiásticos de indios carentes de recursos.⁴¹

Pese a la cantidad de disposiciones que ordenan moderación, los abusos continuaron hasta fines del periodo colonial. Prueba de ello, la causa presentada por el curaca Pedro Acuña hacia 1773 ante el fiscal protector de la Audiencia de Charcas, en la cual pedía se llamase al orden al cura de su parroquia por ha-

⁴⁰ A mayor abundamiento se fijan pautas diferentes para el curato de Caylloma ya que, por haberse dividido, basta entre ambas partes sumen los 400 pesos de salario para que los curas estén obligados a enterrar de balde a sus feligreses indios. De lo contrario, como en los demás casos, se le permitirá cobrar derechos tanto a los forasteros como a los indios naturales según un arancel que en poco se aparta del anterior (Cfr. Arancel General para que este obispado de Arequipa por lo que toca a los indios naturales del pueblo y forasteros (excepto los de Caylloma) de los derechos parroquiales que han de pagar, hecho y aprobado y mandado guardar el sínodo celebrada en aquella ciudad y publicada en 23 de enero de 1684, en Constituciones sinodales del Arzobispado de Arequipa cit., p. 201- 204; Arancel particular por lo que toca a los indios naturales de Caylloma y forasteros de los derechos parroquiales que han de pagar, hecho y aprobado y mandado guardar en sínodo celebrada en la ciudad de Arequipa y publicada en 23 de enero de 1684, en *Ibidem*, p. 206-207. Para mayor precisión, uno de los cánones del sínodo (lib. 2, tít. 1, cap. 35) establece que, en caso de indios que se hayan mudado de una doctrina a otra en la que hubiesen tenido continua habitación y procreado hijos y descendientes, deben los derechos funerales al cura de la parroquia adoptiva por ser quien les ha administrado los sacramentos y asistido espiritualmente, aunque tales indios reconozcan como caciques y paguen la tasa a los del lugar de origen.

⁴¹ Constituciones sinodales hechas por el Illmo don Fray Luis López de Solís, obispo del Cuzco, en el año de 1596 (fotocopia en Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca), const. 25.

berle exigido 100 pesos por el entierro de su esposa, 20 por el de cada uno de sus hijos y 6 por el de su nieta, muertos en una epidemia de tabardillo.⁴²

En cuanto al lugar de sepultura, una temprana Real Cédula fechada en 1539⁴³ reconoce la libertad de "vecinos y naturales" para enterrarse a su voluntad en las iglesias y monasterios estando benditos. La legislación canónica posterior consagra el derecho de los indios a sepultarse, conforme con su calidad, en las iglesias de los pueblos que ellos mismos construyan sin que deban dar cosa alguna y prohíbe se los relegue a los cementerios anexos, a no ser a los forasteros, quienes, de querer ser inhumados en el interior de las iglesias, deberían pagar la limosna estipulada.⁴⁴

En las ciudades de españoles, sin embargo, parece haber sido corriente negar a los indígenas sepultura en las iglesias principales. El sínodo de Lima de 1613 ordena que indios, negros y mulatos se entierren únicamente en los cementerios y lugares "que para ellos se han señalado" y el de la Paz de 1738 critica la falta de piedad para con los cuerpos de los naturales que, "como tales, se entierran en los cementerios" pues, aunque se les cobran los derechos acostumbrados, ni siquiera se toca campana que llame a la devoción de los fieles para que los encomiende a Dios.⁴⁵

También se ocupa la legislación -aunque con variantes- de la sepultura de los indios que mueren en lugares apartados. En época temprana una Real Cédula⁴⁶ ruega y encarga a los prelados bendigan un sitio en el campo donde se entierren los que mueran en lugares tan distantes de las iglesias que sea gravoso para sus deudos trasladarlos hasta ellas. Dentro de la misma tónica, el sínodo de Lima de 1636 ordena que los naturales que mueran en anexos o chacras de

⁴² Cfr. EDBERTO O. ACEVEDO, El letrado Martínez de Escobar en Charcas, en *Investigaciones y Ensayos*, núm. 39, enero-diciembre, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1989, p. 223. Ver también Real Cédula de 29 de agosto de 1704, en "Cedulario Indico" cit., t. 33, núm. 145 y 146, f. 205 v. y 206 y Tensiones y pleitos en una doctrina de naturales, en Tupac Amaru y la Iglesia. Antología, Lima, Fundación del Banco Continental para el Fomento de la Educación y la Cultura, 1983, p. 98.

⁴³ Cedulario Indiano, lib. 1, f. 136, recogida en la Recopilación cit., lib. 1, tít. 18, ley 1.

⁴⁴ ZAPATA DE CÁRDENAS, Catecismo, 7ma. parte, cap. 80 (apéndice: de las sepulturas); sínodo de Quito de 1594, cap. 65; sínodo de Arequipa de 1684, lib. 4, tít. 2, cap. 2.

⁴⁵ Sínodo de Lima de 1613, lib. 3, tít. 4, cap. 9 y sínodo de la Paz de 1738, ses. única, const. 3.

⁴⁶ Recogida en la Recopilación cit., lib. 1, tít. 18, ley 11.

españoles distantes una legua de las cabeceras sean traídos a sepultar a la parroquia, pero a los que fallezcan en lugares más distantes se dé sepultura en las capillas de la zona, dando aviso al cura para que los anote en el libro de difuntos. En cambio, el sínodo de Arequipa de 1684 prohíbe bajo pena de excomunión mayor que los españoles sepulten a los indios a su cargo no sólo en campos o bodegas sino también en las capillas de sus haciendas que si bien -comentan las sinodales- suelen estar aprobadas para decir misa, no lo están como lugar de sepultura eclesiástica.⁴⁷

Como lugares sagrados, iglesias y cementerios se protegían de todo tipo de actividades profanas: la legislación veda terminantemente tenga lugar en ellos tanto representaciones de comedias, bailes o saraos, mercados o almonedas, juegos de naipes o tablados, cuanto cualquier forma de negocio secular como los que, aprovechando la junta de indios, solían hacer corregidores y encomenderos (cobranza de tasas o deudas, reparto de mitayos etc.).⁴⁸

Por la importancia que revestía, sobre todo en relación al sacramento del matrimonio, resultaba fundamental llevasen los doctrineros un libro donde asentaran los difuntos de su curato, tanto naturales como forasteros, con día, mes y año de defunción, padres, condición de casado o soltero, cónyuge y sacramento recibidos *in articulo mortis*, enviando, en caso de indígenas advenedizos, testimonio inmediato al cura propio para que, de haber quedado marido o mujer, pudieran éstos disponer libremente de sus personas. En tales libros -que se prohíbe fiar a persona alguna- podrán también anotar si murieron con testamento o *ab intestato*, ante qué escribano, alcalde, cura o sacristán testaron, quiénes son sus

⁴⁷ Sínodo de Lima de 1636, tít. de sepulturis, cap. 3; sínodo de Arequipa de 1684, lib. 4, tít. 2, cap. 6.

⁴⁸ Cfr. Constituciones sinodales hechas por el Ilustrísimo Señor Arzobispo de los Reyes en el año de 1590, en Sínodo diocesano cit., cap. 8; sínodo de Lima de 1613, lib. 3, tít. 6, cap. 6; sínodo de Guamanga de 1629, lib. 3, tít. 6, const. 2; sínodo de Lima de 1636, tít. de religiosis dominibus, cap. 2; sínodo de la Paz de 1638, lib. 3, tít. 7, cap. 3 y 4; sínodo de Arequipa de 1684, lib. 3, tít. 3, cap. 1 y cap. 7; sínodo de la Paz de 1738, cap. 6, ses. única. const. 3.

herederos y albaceas y qué legados píos han mandado, apuntando al margen su cumplimiento.⁴⁹

El tema de la sepultura en sagrado no estaría completo si no se considerara el notorio rechazo que, dadas sus creencias ancestrales sobre la vida de ultratumba, sintió la mayoría de los grupos aborígenes por la inhumación a la manera cristiana. Ante la costumbre generalizada de realizar los enterramientos con un completo ajuar funerario que incluía comida, bebida, vestidos, armas, caballos, joyas y hasta -en caso de principales- los cadáveres de mujeres y sirvientes que acompañaran al difunto en la otra vida; ante la práctica de transportar consigo y guardar reverentemente los restos de los antepasados, caciques o jefes de tribu; ante sus túmulos al aire libre en los campos, a larga distancia de los pueblos, en la oscuridad de montes, selvas o bosques, o dentro de sus propias casas y, finalmente, ante el cuidado con que protegían el cuerpo del difunto del contacto con la tierra, exigirles la sepultura en sagrado era como "darles una lanzada" o "ponerles un cuchillo en la garganta". La iglesia resultaba una especie de cárcel que normalmente estaba muy fría y que, por cerrarse con llave, impedía al muerto -como afirmaban los mayas- volver para la ceremonia del naguite o última despedida que realizaban cuatro días después del fallecimiento; dentro de las sepulturas el alma quedaba "enterrada" con el cuerpo -como aseguraban los guaraníes- y, como podía significar un peligro potencial contra los vivos, era necesario sacarla para que no pereciese ahogada. Enfrentarse abiertamente al misionero para impedir la sepultura en sagrado, eludir su vigilancia para inhu-

⁴⁹ Sínodo de Quito de 1570, 2da. parte, cap. 14; Constituciones sinodales hechas por el Ilustrísimo Señor Arzobispo de los Reyes en el año 1586 (Santiago de Yaurasbamba), en *Sínodos diocesanos cit.*, cap. 3; sínodo de Lima de 1594, cap. 8; sínodo de Tucumán de 1597, 2da. parte, const. 18; Segundo sínodo de Tucumán (1606) public. por Francisco Mateos en *Sínodos del Obispo de Tucumán cit.*, cap. 14; sínodo de Lima de 1613, lib. 1, tít. 5, cap. 8; sínodo de Trujillo de 1623, acción 1, ses. 5, cap. 8; sínodo de Guamanga de 1629, lib. 1, tít. 4, const. 25; sínodo de la Paz de 1638, lib. 1, tít. 5, cap. 7; sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645, const. 134; sínodo de Caracas de 1687, lib. 2, tít. 4, pág. 3; sínodo de la Paz de 1738, cap. 3, ses. 7, const. 6 y cap. 8, ses. única, const. 1; VI Concilio limense, acción 3ra., tít. 3, cap. 23.

mar a su antojo a los muertos cristianos o, en definitiva, negar la calidad de bautizado del difunto eran las opciones más concurridas.⁵⁰

50 Para algunos datos cfr: PEDRO JUAN ANDREU, Carta de edificación sobre la vida del venerable siervo de Dios el padre Pedro Antonio Artigas, misionero de los indios lules, istines y tobás en la Provincia del Paraguay, San Esteban de Miraflores, 16 de julio de 1760, public. por GUILLERMO FURLONG, en *Entre los lules del Tucumán*, Talleres Gráficos "San Pablo", Buenos Aires, 1941, p. 162; Idem, *Relación de la vida, virtudes y muerte por Cristo del P. Francisco Ugalde de la Cia. de Jesús*, Bilbao, 1936, p. 56; Carta Anua de P. J. de Arriaga correspondiente a 1592-1593, Lima, 6 de abril de 1594, en *Monumenta Peruana* ed. por Antonio Egaña, Romae, Apud "Monumenta Historica Societatis Iesu", 1954-1981, 7 vol., vol. 5, p. 416-417, 422 y 482; Carta Anua de Pedro de Oñate correspondiente a 1616, s/d., en *Cartas Anuas de la Provincia del Paraguay, Chile y Tucumán de la Compañía de Jesús*, 1609-1614, 1615-1637, con introd. de Carlos Leonhardt, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, 1927-1929, 2 vol., vol. 2, p. 79-82; Carta Anua de Pedro de Oñate correspondiente a 1617, Córdoba, 22 de abril de 1618, en *Cartas Anuas cit.*, vol. 2, p. 129; Carta Anua de Pedro de Oñate correspondiente a 1618-1619, Córdoba, 17 de febrero de 1620, en *Cartas Anuas cit.*, vol. 2, p. 181-182; Carta Anua de N. Mastrilli Durán correspondiente a 1626-1627, Córdoba, 12 de noviembre de 1628, en *Cartas Anuas cit.*, vol. 2, p. 370; Carta Anua de Antonio Ruiz al Provincial sobre las misiones del Guairá, Tambo de Cuaracibere, 2 de julio de 1628, en *Jesuitas e bandeirantes no Guairá (1549-1640)*, introd. y notas de Jaime Cortesão, Río de Janeiro, Biblioteca Nacional, 1952 (Manuscritos da Coleção de Angelis, vol. 1) p. 274; Carta Anua de F.L. Zurbano correspondiente a 1637-1639, Córdoba del Tucumán, 13 de diciembre de 1643, public. por Ernesto J.A. Maeder en *Cartas Anuas de la Provincia del Paraguay (1637-1639)*, Buenos Aires, FECIC, 1984, p. 66-67; Carta Anua de F.L. Zurbano correspondiente a 1641-1643, Córdoba del Tucumán, 12 de octubre de 1644, en *Copia de las Anuas conservadas en el Colegio Máximo de San Miguel*, Instituto de Investigaciones Geohistóricas, Resistencia, Chaco, f. 300; Carta Anua de F.L. Zurbano correspondiente a 1644, Córdoba del Tucumán, 28 de enero de 1646, en *Copia de las Anuas cit.*, f. 6; Carta del padre Enrique Richter al Provincial, San Miguel de Ibarra, 16 de agosto de 1685, en *Cartas e informes de misioneros jesuitas extranjeros en Hispanoamérica*, selec. trad. y notas de Mauro Matthei, 1ra., 2da. y 3ra. partes: 1680-1735, Santiago, Univ. Católica de Chile, 1969-1972, 1ra. parte, p. 181; José Chantre y Herrera *Historia de las misiones de la Compañía de Jesús en el Morañón español (1637-1767)*, Madrid, Imprenta de A. Aurial, 1901, lib. 6, ca. 4, p. 275; PEDRO FRANCISCO JAVIER DE CHARLEVOIX, *Historia del Paraguay, con las anotaciones y correcciones latinas del P. Muriel*, trad. por Pablo Hernández, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1910-1916, 6 vol., vol. 1, p. 325; MARTÍN DOBRIZHOFFER, *Historia de los abipones*, trad. por Clara Vedoya de Guillen, Resistencia, Fac. de Humanidades de la Universidad Nacional del Nordeste, 1967-1970, 3 vol., cap. 27, vol. 2, p. 266-267; cap. 14, vol. 3, p. 140; cap. 40, vol. 3, p. 303; JOSÉ SOLÍS, *Ensayo sobre la Historia Natural del Gran Chaco*, trad. por María Luisa Acuña, est. prel. Ernesto J.A. Maeder, Universidad Nacional del Nordeste, Resistencia, 1972, p. 283; MENDIETA, *Historia cit.*, lib. 2, cap. 40 y 41, vol. 2, p. 97-101; Domingo Muriel, *Breve noticia de las misiones vivas de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, public. por Guillermo Furlong en DOMINGO MURIEL y su relación de las misiones (1766), Buenos Aires, Librería del Plata, 1955, p. 136 y 160; *Relación de la provincia de los pacaxes*, en *Relaciones Geográficas de Indias*, Perú, public. por Marcos Jiménez de la Espada, Madrid, Atlas, 1965, 3 vol. (BAE, vol. 183-185) vol. 1, p. 339; (*Relación del padre Bustillo*), apud GUILLERMO FURLONG, *Entre los mocovíes de Santa Fe*, Buenos Aires, Sebastián Amorrortu e hs., 1938, p. 87; (*Relación del padre Canelas*) apud GUILLERMO FURLONG, *Entre los mocovíes cit.*, p. 117; (*Relación del padre Alonso Sánchez*), apud Guillermo Furlong, *Entre los vilela de Salta*, Buenos Aires, Academia Literaria del Plata, 1939, p. 51-52; *Relación del origen y estado actual de las reducciones de los Angeles, Jesús María y Concepción de los gualachos*, 1630, en *Jesuitas ...no Guairá cit.*, p. 346-347; JOSÉ SÁNCHEZ LABRADOR, *El Paraguay Católico*, Buenos Aires, Imprenta Coni Hermanos, 1910, 2 vol., 3era. parte, cap. 31, vol. 2, p. 93-94; ANTONIO RUIZ DE MONTOYA, *Conquista espiritual hecha por los religiosos de la Compañía de Jesús en las Provincias del Paraná, Uruguay y Tape*, 2da. edic., Bilbao, Imprenta del Corazón de Jesús, 1892, cap. 10, p. 52 y cap. 28, p. 120; FRANCISCO DE SOLANO, *Los mayas del siglo XVIII. Pervivencia y transformación de la sociedad indígena guatemalteca durante la administración borbónica*, Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1974, p. 358-359; NICOLÁS DEL TECHO *Historia de la Provincia del Paraguay de la Compañía de Jesús*, trad. por Manuel Serrano y Sanz, Madrid, Librería y Casa Edit. A. Uribe y Cía., 1897, 5 vol., lib. 5, cap. 23, vol. 2, p. 399; BRANISLAVA SUSNIK, *Los aborígenes del Paraguay*, Asunción, Museo Etnográfico Andrés Barbero, 1973-1985, 6 vol., vol. 5, p. 67-68.

El problema, sin embargo, parece haber sido particularmente grave en algunas zonas de Perú central. Los indígenas creían en la existencia de una vida *post-mortem* y suponían que el alma del difunto -que sufría las mismas necesidades que el cuerpo durante su vida terrena-, luego de padecer un año en este mundo, ayudada por las honras y sacrificios de sus deudos, sobre todo las relacionadas con la fiesta del "cabo de año", iba a descansar a su pacarina para no regresar. Debe tenerse en cuenta que, al igual que otros grupos, los indígenas peruanos suponían que, de no ser atendidos, los difuntos podían maldecir a los vivos y acarrearles todo tipo de males.⁵¹

Lejos de practicar la inhumación, colocaban los cuerpos en unas "bovedillas, cuevas o casitas pequeñas" o en tumbas subterráneas "huecas como bóvedas" protegiendo la entrada con piedras o losas y colocando en su interior las ofrendas de comida, vestido, bebida y aun mujeres y criados en el caso de señores y principales. Cada ayllu tenía su "machay", donde, además, se conservaban celosamente los cuerpos de los antecesores comunes (malquis).⁵²

Dado semejante panorama, podemos imaginar el enorme impacto que debió significar para los naturales el entierro en sagrado, no sólo porque los eclesiásticos no permitían las ofrendas en las sepulturas sino porque sus difuntos quedaban en las iglesias "con mucha pena, apretados con tierras", y privados de su des-

51 CRISTÓBAL DE MOLINA, *Ritos y fábulas de los Incas*, Buenos Aires, Ed. Futuro, 1947, cap. 6, p. 149-150; BERNABÉ COBO, *Historia del Nuevo Mundo*, est. prelim. y edic. de FRANCISCO MATEOS, Madrid, Atlas, 1956, 2 vol. (BAE t. 91-92), lib. 3, vol. 2, p. 153-154.

52 JUAN POLO DE ONDEGARDO, *Relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros* en Colección de libros y documentos referentes a la Historia del Perú, tomo 3, p. 117-119; COBO, *Historia cit.*, lib. 13, cap. 3, vol. 2, p. 153-154; lib. 14, cap. 18, vol. 2, p. 272; PEDRO CIEZA DE LEÓN, *Crónica del Perú*, Madrid, Atlas, 1947 (BAE vol. 26), cap. 57, p. 415; *Relación de las idolatrías* que el doctor Francisco de Avila hizo por mandato del Sr. Arzobispo de los Reyes, s/d, en *La Iglesia cit.*, vol. 4, núm. 22, p. 630; PABLO JOSÉ DE ARRIAGA, *Extirpación de la idolatría del Perú*, en *Crónica peruana de interés indígena*, ed. y estudio preliminar de Francisco Esteve Barba, Madrid, Atlas, 1968 (BAE, vol. 209), p. 203; Reina Maldonado, *Norte cit.*, lib. 6, trat. 1, cap. 4, p. 292 y lib. 6, trat. 5, cap. 9, p. 373-374; *Denuncia que hace don Juan Tocas (...) contra (...) muchos indios del pueblo de San Pedro de Hacas (1656-1658)*, en *Cultura Andina y represión, procesos y visitas de idolatrías y hechicerías*, Cajatambo, siglo XVII, recop. e introd. de Pierre Duviols, Cuzco, Centro de Estudios rurales andinos "Bartolomé de las Casas", 1986, p. 150.

canso en el campo "al aire y no enterrados", lloraban y se quejaban "porque no se podían menear", porque se podrían "y estaba hediondo aquel lugar".⁵³

Atenaceados por sus creencias y desesperados por la presión del clero que velaba para que los bautizados fueran sepultados en sagrado, los naturales optaban por una doble vía: aceptar la voluntad de sus pastores y mantener, en oculto, sus antiguas creencias hasta el punto de lograr, en el mejor de los casos -sobre todo cuando el difunto lo había pedido "como por testamento"-⁵⁴ el traslado del cuerpo a los machays.

Al morir el indio, antes de inhumarlo, sus parientes llamaban al hechicero del ayllu quien hacía las consabidas ofrendas de llamas, cuyes, chicha, sebo, coca y maíz y recordaba a los deudos su obligación de ayudar al difunto por medio de sacrificios rituales a llegar al descanso de su pacarina; luego, tenía cuidado de cortar algunos cabellos y uñas de mano y pies del muerto que guardaba celosamente en el machay. Paralelamente, con disimulo, echaban en la sepultura eclesiástica los restos quemados del sacrificio. Al término de un año, cabellos y uñas eran traídos de sus cementerios "gentiles" -seguramente en representación del cuerpo del difunto- y, en una ceremonia de magia simpática se colocaban sobre los vestidos del fallecido y se celebraba la fiesta del cabo de año con participación de deudos y vecinos que comían y bebían mientras derramaban sobre el "cadáver" chicha, coca maíz, sangre de cuyes y polvo de conchas de mar.⁵⁵

Cuando decidían trasladar los cuerpos al machay -de noche y/o en ausencia del misionero, aprovechando muchas veces la falta de puertas con llave en las

⁵³ ARRIAGA, *Extirpación cit.*, p. 199, 216 y 220; REINA MALDONADO, *Norte cit.*, lib. 6, trat. 5, cap. 12, p. 374; *Causa hecha a los curacas, camachicos y mandones del pueblo de San Francisco de Otuco*, 1656, en *Cultura Andina cit.*, p. 62 y 72. Cierta vieja, por ejemplo, pedía a su cura que después de muerta no la enterrara en la iglesia porque "con la azada y pisón la quebrasen la cabeza y que le dolería porque no podía sufrir semejantes golpes por su poca fuerza" (*Misión a las Provincias de Ocos y Lampas* (1619), en *Cultura Andina cit.*, p. 451-452).

⁵⁴ ARRIAGA, *Extirpación, cit.*, p. 231; REINA MALDONADO, *Norte cit.*, lib. 6, trat. 5, cap. 9, p. 374.

⁵⁵ Denuncia que hace don Juan Tocas (...) contra (...) muchos indios del pueblo de San Pedro de Hacas (1656-1658) en *Cultura Andina cit.*, p. 150 y 183-184.

iglesias⁵⁶ los desenterraban "sin atender a que eran cristianos bautizados", los llevaban a sus casas donde los vestían con camiseta nueva y los sentaban en cuclillas con las manos en el rostro. Al día siguiente, entre llantos, ofrendas, bailes y borracheras los transportaban en unas redes (aulas) a sus cementerios donde cuidaban no les faltasen los sacrificios acostumbrados que, para disimular, hacían coincidir con las fiestas cristianas de Pascua, Corpus y fundamentalmente Todos los Santos.⁵⁷

La legislación canónica -apoyada por la real- correspondiente al área se ocupó de la cuestión. Dentro de la misma tónica, las Instrucciones del arzobispo Loaysa, el I y el II Concilios limenses encargan a los curas cuidar que los caciques o principales cristianos sean enterrados en las iglesias o, si no las hubiera, junto a la cruz donde se reúnen los indios para la doctrina y vigilar que los cuerpos no sean desenterrados y llevados a otros lugares para "hacer sus ceremonias". Recomiendan velar porque no maten mujeres o criados para enterrar junto con el difunto y sugieren tomar nota del número de ellos antes de entregarlos a quien suceda en el señorío bajo amenaza de que ha de dar estrecha cuenta de cada una de las personas a su cargo. Insisten, además, en que controlen no se eche más ropa que la necesaria para envolver el cuerpo y no toleren ofrendas de comida, bebida u otra cosa alguna. Por último, establecen pena de cárcel y azotes públicos para los indios que hiciesen sepultar algún cuerpo de fiel fuera de las iglesias y ordenan privar de sepultura eclesiástica al indio cristiano que dejase mandado no se lo inhume en sagrado.⁵⁸

⁵⁶ Testimonio de autos entre el fiscal de la Audiencia y el Rmo. Arzobispo don Toribio de Mogrovejo, 1585, en CARLOS GARCÍA IRIGOYEN Santo Toribio. Obra escrita con motivo del tercer centenario de la muerte del Santo Arzobispo de Lima, Lima, Imprenta y Librería de San Pedro, 1906-1907, 4 vols. vol. 4, p. 150-151; 155; 160-161; 170-171.

⁵⁷ Algunos indígenas participaban en la extracción de cuerpos bajo presión de los principales que los amenazaban con enfermedades y muerte (Cfr. Denuncia que hace don Juan Tocas (...) contra Alonso Ricary, 1656, en Cultura Andina cit., p. 5, 9-14, 15-16, 17-19, 26, 30-33 y 37; Causa hecha contra los curacas, camachicos y mandones del pueblo de San Francisco de Otucó (1656) cit., p. 50-51 y 72; ver también el proceso seguido contra los camachicos de Santo Domingo de Paríac (Cultura Andina cit, p. 92) y MANUEL M. MARZAL, La transformación religiosa peruana, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1983, p. 253-258.

⁵⁸ Instrucción de la orden que se ha de tener en la doctrina de los naturales, 29 de diciembre de 1545, en La Iglesia cit., vol. 1, núm. 4, p. 143; I Concilio limense, C.N. 25 y 26; Relación de los capítulos que el Dr. Cuenca envió al Concilio Provincial de los Reyes, 1567, en La Iglesia cit., vol. 2, núm. 7, p. 355; II Concilio limense, C.N. 102 y 105; cfr. también sínodo de Lima de 1585, cap. 78; sínodo de Lima de 1590, cap. 9; sínodo de Lima de 1613, lib. 1, tit. 1, cap. 6; Concilio de Charcas de 1629, lib. 5, de *Criminibus indorum punendis*; sínodo de Lima de 1636, tit. de *sepulturis*, cap. 4.

La legislación real se hace presente con una Cédula fechada en 1552 que ordena a la Audiencia de Lima no consentir que a la muerte de los caciques se mande sepultar con ellos indios o indias.⁵⁹

Por otra parte, los Edictos contra la idolatría exigían averiguar si alguna persona había exhumado cuerpos de indios cristianos de las iglesias para llevarlos a sus enterramientos paganos, cuyos emplazamientos se intentaba ubicar para escarmentar a los parientes vivos quemando los cuerpos que allí se encontraran. Las Constituciones que los visitadores dejaban en cada pueblo ordenaban a los curas vigilar no pongan los indios sobre las sepulturas de los difuntos cosa ninguna cocida o asada para no dar lugar a creer que las almas "comen y beben" y no desentierren los cuerpos de las iglesias para llevarlos a los sepulcros de los progenitores gentiles.⁶⁰

Noticias provenientes de México, Quito y Nueva Granada indicaban que los naturales de estas áreas compartían algunas de las creencias anteriores.⁶¹ Consecuentemente, la legislación canónica se hace eco, con pocas variantes, de las prescripciones de los limenses. Así, mientras el III Concilio mexicano manda sin demasiadas especificaciones se destierren los excesos que suelen tener los indios al sepultar a sus difuntos, tanto el sínodo santafereño de 1556 como el quitense de 1570 ordenan a los clérigos vean por sí o por sus indios coadjutores amortajar a los cadáveres que deberán tener el rostro descubierto para saber se trata de quienes y eviten cualquier forma de ofrendas funerarias.⁶²

⁵⁹ Cedulaario Indiano cit., lib. 4, f. 351 (recogida en la Recopilación cit. lib. 6, tít. 7, let 15).

⁶⁰ ARRIAGA, *Extirpación* cit., p. 274 y 276; REINA MALDONADO, *Norte* cit., lib. 6, trat. 2, cap. 5, p. 319; Denuncia que hace don Juan Tocas (...) contra Alonso Ricary (1656) cit., p. 12. Paralelamente, catecismo y confesionarios apuntaban a desarraigar en los naturales los errores relacionados al culto de los muertos (Tercero catecismo y exposición de la doctrina cristiana por sermones, 1585, en DURÁN, *Monumenta* cit., sermón 30, p. 731).

⁶¹ Cfr. JOSÉ DE ACOSTA, *Historia natural y moral de las Indias*, en *Idem*, *Obras* edit. y est. preliminar de Francisco Mateos, Madrid, Atlas, 1954, (BAE vol. 73), lib. 5, cap. 8, p. 229-230; Relación del pueblo de Sant Andrés Xunxi por el muy ilustre Sr. Lic. Francisco de Anuncibay, s/d, en *Relaciones Geográficas* cit., vol. 2, p. 263; PEDRO SIMÓN, *Noticias historiales de las conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales*, recop., introd. y notas de Juan Friede, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1981, 6 vol., 7ma. noticia, cap. 24, vol. 4, p. 437 y 4ta. noticia, cap. 10, vol. 3, p. 406-407.

⁶² Cfr. Advertencias del Dr. Ortíz de Hinojosa al III Concilio mexicano, México, 30 de enero de 1585, en LLAGUNA, *La personalidad* cit. p. 205; III Concilio mexicano, lib. 3, tít. 10, pg. 5; sínodo de Quito de 1570, 2da. parte, const. 14, 15 y 16; sinodales santafereñas de 1556, tít. 1, cap. 4. Ver también ZAPATA DE CÁRDENAS, *Catecismo* 7ma. parte, cap. 79.

De todas formas, pese a las precauciones adoptadas, es muy probable que los indios hayan llegado a un sincretismo de forma cristiana y contenido pagando al encubrir las ofrendas a los muertos tras fiestas del calendario litúrgico. Aunque los curas tenían terminantemente prohibido obligarse a ofrendar, se asombraban de la liberalidad con que los naturales llevaban sus oblaciones sobre todo en Todos los Santos y en la propia Conmemoración de Difuntos⁶³ y sospechaban no sin fundamento que los alimentos cocidos o asados que colocaban sobre las tumbas eran la prueba de la persistencia del error de suponer que las almas se alimentaban de aquello y podían tomar represalias en caso de no ser atendidas como correspondía.⁶⁴

Otra prueba de que las prácticas gentiles no habían sido erradicadas definitivamente era el traslado de cuerpos que, aunque autorizado en estos casos por la codicia de los curas que cobraban derechos de exhumación y nuevo entierro, daba lugar a festividades con reminiscencias idolátricas estimuladas por la embriaguez. Semejante abuso -carente de legislación punitiva en tanto no desembocaba en conductas heréticas- parece haber sido común en el valle de Cochabamba y en la villa de Potosí. En Oropesa, los indígenas desenterraban los cadáveres la víspera de San Andrés con el objeto -al menos aparente- de dar lugar en las iglesias para sepultar otros cuerpos; en Potosí, la ceremonia se efectuaba el mismo día de difuntos con el propósito de trasladar a los muertos a las parroquias donde estaban empadronados "o a otras que se les antoja". En ambos casos la procesión -espectáculo "horrible y asqueroso" por sí mismo-

⁶³ Motolinía (seud. de Toribio de Benavente), *Memoriales*, en TORIBIO MOTOLINÍA, *Memoriales e Historia de los indios de la Nueva España*, con est. preliminar de Fidel de Lejarza, Madrid, Atlas, 1970, (BAE, vol. 240), cap. 34, p. 51; MENDIETA, *Historia Eclesiástica cit.*, lib. 4, cap. 17, vol. 2; XX Carta de Juan de Escandón a Andrés Marcos Burriel Madrid, 18 de junio de 1760, en GUILLERMO FURLONG, Juan de Escandón y su carta a Burriel (1760), Buenos Aires, Theoría, 1965, p. 104. Prueba de que el día de difuntos era un verdadero negocio para el bolsillo de los curas resultan disposiciones tales como la de prohibir que las visitas coincidan con la fiesta para evitar recojan los visitantes una limosna que pertenece al cura propio, que lo conmemore un sacerdote interino o, incluso, que los doctrineros lo antepongan o pospongan para poder celebrar también en anexos y/o punas (Sínodo de Lima de 1613, lib. 3, tít. 5, cap. 7; sínodo de Guamanga de 1629, lib. 1, tít. 4, const. 6; lib. 1, tít. 5, const. 21 y lib. 3, tít. 5, const. 6; sínodo de Trujillo de 1623, acción 3ra. ses. 5, cap. 1; sínodo de la Paz de 1738, cap. 6, ses. única, const. 10; VI Concilio limense, acción 2da., tít. 7, cap. 25).

⁶⁴ Sínodo del Cuzco de 1591, const. 36; sínodo de Trujillo de 1623 acción 3ra. ses. 5, cap. 5; sínodo de Lima de 1602, cap. 11; sínodo de Lima de 1613, lib. 3, tít. 5, cap. 6; sínodo de Caracas de 168, lib. 4, tít. 11, núm. 91 y lib. 2, tít. 4, pág. 5; VI Concilio limense acción 3ra. tít. 4, cap. 5; ARRIAGA, *Extirpación cit.*, p. 216. Desde época temprana, el Catecismo por sermones producto del III Concilio limense había advertido sobre la cuestión explicando a los naturales la bondades de las ofrendas para el alma del difunto "no porque de esto coma el alma (...) sino porque sirve para que salga más rápido del purgatorio" (DURÁN, *Monumenta cit.*, p. 733).

como asegura Pedro Vicente Cañete sobre Potosí- se acompañaba de lamentos diurnos y nocturnos en recuerdo de los difuntos y sus costumbres, obligaciones de cántaros de chicha, luces y ruidos de cajas con resabios claramente gentílicos.⁶⁵

En definitiva, las circunstancias que rodeaban la muerte de los naturales significaron un hito más dentro de la compleja cuestión de la aculturación hispano-indígena. La legislación se encargó, como en otros casos, de subrayar la existencia de dificultades y marcar, por tanto, los límites del éxito; y si bien, en líneas generales, dentro de los tres ítems analizados, apuntó a corregir la negligencia o la codicia de los representantes de la cultura donadora, los agentes de la receptora, imbuidos aún de sus creencias ancestrales, salieron al paso resistiendo decididamente las prácticas de enterratorio cristiano haciéndose, a su turno, pasibles de la aplicación de las leyes correspondientes. Los resultados, pese a no ser los ideales en tanto las medidas preventivas y punitivas se suceden hasta fines del período colonial, ponen de manifiesto tanto problemas superados mediante la implementación de soluciones adecuadas cuanto un intento permanente de incorporación gradual del indio a la vida "cristiana y civilizada".

⁶⁵ SEOANE, Sentido espiritual cit., p. 65 y ss.; Guía histórica geográfica, física, política, civil y legal del gobierno e intendencia de la Provincia de Potosí escrita por PEDRO VICENTE CAÑETE Y DOMÍNGUEZ (año 1789), Potosí, Ed. "Potosí", 1952, p. 298-300.